



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: HABEAS CORPUS (Segunda Instancia)

Solicitante: BENJAMÍN LUIS BARRERA ARCIA

Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC) y el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

Vinculado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

Radicado: 20001 40 03 007 **2022 00206 00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante BENJAMÍN LUIS BARRERA ARCIA contra la providencia proferida el 2 de abril del 2022 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar mediante la cual negó la Acción Pública de *Habeas Corpus*.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 8 de febrero de 2022 le concedió prisión domiciliaria dentro del radicado 700013104002200800137 bajo compromiso y caución, la cual fue constituida y pagada.

Que el día 14 de febrero de 2022 suscribió acta de compromiso, razón por la que el Juzgado remitió boleta de traslado al domicilio con brazaletes; no obstante, el juez aclaró que de no contar con este elemento no impedía el traslado.

Relata en su escrito que desde hace aproximadamente 2 años y medio viene padeciendo de salud por lo que necesita de una intervención quirúrgica de rodilla por ruptura de ligamentos interior, tercer y cuarto grado; que no se pudo efectuar y, debido a la pandemia el procedimiento fue suspendido debiendo reanudar todo el trámite.

Afirma que tiene la posibilidad de ser atendido como afiliado a través de SURA Medellín por lo que está a la espera del traslado, lo cual debe hacerlo lo antes de tiempo antes de perder toda la movilidad en sus extremidades

Asegura que su estadía en prisión intramural es sin justificación alguna y que cuando se dirige a averiguar por el traslado las respuestas que obtiene son evasivas como por ejemplo que no han conseguido pasajes de avión, que el carro está varado, que la otra semana, que la próxima; así han transcurrido 45 días, persistiendo su situación.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Con providencia de 2 de abril del año en curso el juez constitucional de instancia estimó que en el *sub examine* no existió prolongación ilegal de la libertad, por cuanto la restricción está basada en una orden emitida por autoridad judicial sin que se observe que haya transgredido alguna garantía constitucional o legal como quiera que está soportada en el cumplimiento de una sentencia sin que se haya proferido auto de cumplimiento o extinción de la pena.

Al señor Benjamín Barrera le fue concedido el subrogado de prisión domiciliaria lo que de

ninguna manera comporta la concesión de la libertad.

Añade que la prisión domiciliaria es una sustitución de la pena intramural; pero sigue siendo pena privativa de la libertad, simplemente lo que sucede es que se cumple en el domicilio del condenado. Por más de que no se haya materializado el traslado al lugar de residencia del accionante en virtud del beneficio conferido, concluyó que no existe una privación ilegal o prolongada de la libertad toda vez que no se ha emitido orden de libertad como tal.

Bajo los anteriores criterios la acción constitucional de habeas corpus es improcedente teniendo como argumento que el accionante no se encuentra inmerso en alguna de las dos circunstancias previstas por el ordenamiento jurídico colombiano para la procedencia de la acción, ya que fue privado de la libertad y recluido en centro carcelario, en cumplimiento de una orden judicial expedida por una autoridad competente.

SINTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante en el momento de su notificación impugnó la decisión, sin esgrimir argumento, más allá que con la decisión no se solucionó el problema, sin que ello sea óbice para dar trámite a la alzada.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico de esta acción constitucional radica en determinar si la privación de la libertad del señor BENJAMÍN LUIS BARRERA ARCIA, se le ha prologando injustamente.

De la acción constitucional de habeas corpus

El Habeas Corpus es considerado un derecho y una acción constitucional y esta doble connotación había sido reconocida desde antes de la aprobación de la ley estatutaria respectiva, la Corte Constitucional ha sostenido:

“El derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución puede también interpretarse como una acción, de igual naturaleza a la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, que tiene toda persona contra cualquier acto expedido por autoridad judicial, sea este auto o inclusive sentencia, pudiendo ser esta última de cualquier instancia, para pedir su libertad en aquellos casos en que creyere estar ilegalmente privado de ésta. Se puede afirmar, en otros términos, que se trata de una “acción de tutela de la libertad”, con el fin de hacer efectivo este derecho”¹.

Ahora bien, el artículo 1.º de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, define la naturaleza y alcance del *habeas corpus* de la siguiente manera:

“[...] El habeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

El habeas corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción [...]”.

De acuerdo con la normativa vigente sobre el tema y el desarrollo jurisprudencial y doctrinario respecto de la acción constitucional de *habeas corpus*, en principio, pueden distinguirse unos supuestos o hipótesis en los cuales ella tiene procedencia:

- Cuando una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas.
- Cuando se priva a la persona sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente.

¹ Sentencia T – 1315 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

- Cuando la orden de captura no cumple las formalidades previstas en la ley o contiene un motivo que no esté definido en esta.
- Cuando se detiene en flagrancia a una persona y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes.
- Cuando la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha concedido su libertad por una autoridad judicial.
- Cuando la autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley.

Ahora, en relación con la procedencia del Hábeas Corpus la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

Cuando la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes. Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de hábeas corpus cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación.

“Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala², que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales corresponden impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.”³ (Subraya fuera de texto.).

La jurisprudencia tradicionalmente ha señalado que el hábeas corpus procede exclusivamente en los siguientes supuestos:

“a) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; b) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; c) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; y, d) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.”

Análisis del caso concreto

En el presente asunto está demostrado que el accionante se encuentra privado de la libertad con fundamento en la condena a 32 años de prisión, impuesta en sentencia proferida el 22 de julio de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar, por la comisión del delito de homicidio agravado.

También se tiene que a BENJAMÍN LUIS BARRERA ARCIA el 4 de febrero de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar le concedió prisión domiciliaria.

Con el objeto de que se diera cumplimiento a dicha orden, el procesado suscribió diligencia de compromiso y constituyó caución el 9 de febrero del año en curso, razón por la que se emitió la boleta de traslado con destino a su residencia en la carrera 88 No. 44 – 45 apto 302 barrio La América en la ciudad de Medellín, Antioquia, con fundamento en lo establecido en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

No obstante, dicha orden no se ha cumplido, de acuerdo con lo informado por el accionante,

² Auto de 21 de abril de 2008, radicación No. 29638.

³ Habeas Corpus Corte Suprema de Justicia Proceso No 30166.

sin motivo alguno, lo que torna su aprehensión en ilegal o en una prolongación ilícita, lo que permite obtener la libertad a través de la acción pública de Hábeas Corpus.

Es oportuno manifestar que la acción constitucional del habeas corpus está establecida en relación exclusiva con la afectación a la libertad de las personas, y cuyo presupuesto de procedencia se configura cuando son privadas de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales. Es decir, disponer la privación de la libertad implica el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en el ordenamiento jurídico y en cumplimiento de orden judicial proferida por autoridad competente.

De otra parte tal como se señaló en el marco Jurisprudencial citado, el habeas corpus no es procedente para suplir los procedimientos establecidos en el proceso penal o sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales se deben formular las peticiones de libertad, y en ese sentido todas las solicitudes relacionadas con la libertad se deben surtir dentro del proceso penal y ante el funcionario de conocimiento, pues como se enuncia la acción de habeas corpus no está llamada a desplazar el trámite ordinario del proceso penal o trámites administrativos que deben ser ventilados y decididos por el juez que vigila la pena, como es el caso de lo necesario para la materialización del traslado del condenado.

En efecto el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, debe acudir en principio a los medios previstos en el ordenamiento legal y dentro de la causa que se adelanta en su contra.

Mal podría el Juez en función Constitucional inmiscuirse en actuaciones que no correspondan exclusivamente a la protección de derechos fundamentales ante la privación ilegal de la libertad o su indebida prolongación, pues esto corresponde al juez natural resolver el asunto.

En efecto, le asiste razón al juez constitucional de instancia cuando advierte que actualmente el accionante se encuentra privado de la libertad con base en el cumplimiento de una sentencia judicial, máxime cuando de acuerdo con el informe presentado por el INPEC dentro del trámite de primera instancia, la demora en el traslado obedece a la espera de los tiquetes aéreos que deben ser asignados por parte de la dirección general del INPEC.

La prisión domiciliaria es un mecanismo supletorio de la pena de prisión intramural y no comporta, como erróneamente lo interpreta el accionante, la libertad del sentenciado sino únicamente la mutación del lugar de reclusión por lo que frente a este caso donde se pretende hacer efectiva la medida o so pretexto de conseguir la libertad bajo el supuesto de una prolongación ilegal de la libertad por la demora en la ejecución, el habeas corpus no es procedente.

Esta es la línea de pensamiento de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien en providencia AHP1134-2019 del 27 de marzo de 2019 puntualizó:

“La acción impetrada no es procedente para hacer efectivo el cumplimiento de la prisión domiciliaria en tanto que dicho mecanismo supletorio de la pena de prisión intercarcelaria no comporta la libertad del sentenciado sino únicamente la mutación del lugar de reclusión, como así se desprende del artículo 38 del código penal, que señala: “La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine”.

Así las cosas, no puede aseverarse que existe una restricción ilegal de la libertad cuando no se formalizado el cambio de sitio de reclusión, de centro carcelario a lugar de residencia o domicilio del penado, pues en ambos casos se trata de la restricción del derecho de locomoción, el que no es conjurado a través del habeas corpus” (Subraya fuera del texto original)

De lo anteriormente explicado se concluye que en este caso no existe una prolongación ilegal o ilícita de la libertad, básicamente porque la prisión domiciliaria no comporta libertad sino simplemente el cambio de lugar de cumplimiento de la pena.

Aunado a lo anterior, no está demás decir que, si el accionante invoca otro derecho diferente al de la libertad en su escrito, como lo es la presunta afectación de su derecho a la salud que considera lesionado al no materializarse la prisión domiciliaria, el mismo no es susceptible de protección a través del habeas corpus, pues este fue instituido con la sola finalidad de proteger la libertad de las personas.

Conforme lo anterior, ante la improcedencia de la acción constitucional de habeas corpus interpuesta por el señor BANJAMIN LUIS BARRERA ARCIA, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar el dos (2) de abril de dos mil veintidós (2022) mediante la cual se negó la libertad solicitada por BANJAMÍN LUIS BARRERA ARCIA en consideración a las razones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: Por secretaría, devolver el expediente digital al Juzgado de origen, previa anotación de rigor. Líbrense las notificaciones a que hubiere lugar.

Se suscribe la providencia a las 9:00 a.m. del día de hoy 19 de abril de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

CDN

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3a5fd5d3fbb8a3b392f65cb3bf6c779de87234d2ade789a0bf1a2e7f2b812f**
Documento generado en 19/04/2022 09:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>